

- JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintinueve de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00366-00 DE RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO contra DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. UNO POLICIA NACIONAL. DIRECCION COBOG LA PICOTA Y CORDINACION DE SANIDAD COBOG LA PICOTA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO **actuando en causa propia**, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana en conexidad a la vida y el derecho de igualdad que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que es usuario del servicio de salud de la Eps Sanidad Policia Nacional por haber pertenecido por mas de 22 años a la institución policial.

Que desde hace casi 20 años esta en un tratamiento medico por problemas vasculares en miembros inferiores y que en el año 2021 fue programado para valoración para cirugía con orden del 11 de noviembre de 2020

Dice que el 11 de febrero de 2020 presento orden para ser atendido por enfermedad varicosa gradoi III y en ese momento llevaba mas de dos años sin ser valorado por cirugía general.}

Señala que teniendo en cuenta que posee servicios médicos de un régimen especial el penal por intermedio de la eps contratada no le puede suministrar los servicios médicos y que a la fecha no se ha suministrado ninguna cita o servicio medico ordenado a pesar que ha radicado derechos de petición ante la dirección del Cobog.

Indica que las citas medicas ordenadas son producto de un tratamiento de hace mas de 15 años que ha sido interrumpido

continuamente por la negligencia del estado y que ha sido objeto de tutelas en las cuales se ha amparado su derecho.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados, y se ordene a la parte accionada se asignen las citas medicas con todos los especialistas en cirugía general y vascular que fueron ordenadas y no ha podido realizar o practicar por falta de remisión y de solicitar las citas medicas y demás ordenes medicas o de especialistas que se derive del tratamiento. Que una vez asignadas las citas sean ordenadas y se continúe el tratamiento que venia llevando y que fue interrumpido una vez ingreso al establecimiento cobog la picota y se tenga en cuenta que estaba programado para cirugía de miembros inferiores.

Que subsidiariamente solicita sea trasladado a un centro de reclusión para miembros de la fuerza publica a fin de que se pueda continuar con los tratamientos vitales para la salud con mas facilidad ya que estos no se le pueden prestar en el Cobog la Picota.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 20 de 2022 se notifico la parte accionada sin que diera respuesta,

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO solicitando se le amporen los derechos fundamentales mencionados y se ordene a la parte accionada se asignen las citas medicas con todos los especialistas en cirugía general y vascular que fueron ordenadas y solicitar las citas medicas y demás ordenes medicas o de especialistas que se derive del tratamiento.

Que subsidiariamente solicita sea trasladado a un centro de reclusión para miembros de la fuerza pública a fin de que se pueda continuar con los tratamientos vitales para la salud con mas facilidad ya que estos no se le pueden prestar en el Cobog la Picota.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es **LA DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. UNO POLICIA NACIONAL. DIRECCION COBOG LA PICOTA Y CORDINACION DE SANIDAD COBOG LA PICOTA.**

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos

vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Teniendo en cuenta lo solicitado en tutela, las pruebas allegadas por el accionante y como quiera que esta acción constitucional no fue respondida por ninguna de las entidades accionadas, han de protegerse los derechos invocados por el señor RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO, a fin de que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y el JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA, procedan a continuar con el tratamiento requerido autorizando las citas médicas con especialistas, en cirugía general y vascular para la patología que presenta, ya que dichas citas fueron otorgadas, pero no se cumplieron, Por cuanto el paciente no fue remitido por Cobog La picota para que fuera atendido.

Por tanto, se ordenara a Cobog La picota, que una vez sean autorizadas las citas medicas al accionante efectúe los tramites pertinentes a su cargo, para que el señor Rafael Orlando pueda cumplir con dichas citas.

En cuanto a lo solicitado que sea trasladado a un centro de reclusión para miembros de la fuerza pública, no le corresponde al Juez de tutela, dar dicha orden, pues dicha petición debe hacerla ante otros organismos y no ante el Juez Constitucional.

En consecuencia, ha de concederse la tutela y se protegerán los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social del señor Rafael Orlando Huerfano Castro.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad Social del señor **RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO** contra **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. UNO POLICIA NACIONAL.**

Segundo: En consecuencia se ordena a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. UNO POLICIA NACIONAL,** que procedan a continuar con el tratamiento requerido autorizando las citas

medicas con especialistas, en cirugía general y vascular para la patología que presenta, el señor RAFAEL ORLANDO HUERFANO CASTRO, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: se ordena a Cobog La picota, que una vez sean autorizadas las citas medicas al accionante efectúe los tramites pertinentes a su cargo, para que el señor Rafael Orlando pueda cumplir con dichas citas.

Cuarto: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0937744cb604a47366c3088439ac092d4722d0ac95f4e77460109ebb26e82c**

Documento generado en 29/09/2022 07:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>